



CUT: 257075-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0020-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 21 de enero de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Tramite N° 257075-2019 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d), del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH de fecha 15.11.2019, se declaró improcedente la solicitud presentada por **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de la Urbanización Alborada, ubicada en el distrito de Tarica, provincia de Huaraz y departamento de Áncash, al no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 269-2019-ANA-DCERH-AEAV, referidas a no contar con el instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de la Urbanización Alborada al cuerpo receptor río Santa, y a no haber cumplido con subsanar los criterios técnicos comprendidos en la Ficha de Registro para la Autorización de vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, incumpliendo con el literal a) del numeral 137.2 y el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua para el procedimiento N° 21. Asimismo, se dispuso que la Administración Local de Agua Huaraz, evalúe si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la PTARD La

Alborada sin autorización, conforme a lo declarado en la Ficha de Registro para la Autorización de vertimiento de Aguas Residuales Tratadas;

Que, mediante Carta s/n presentada el 19.12.2019, **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 191-2019- ANA-DCERH.

Que, mediante Carta s/n presentada el 06.03.2020 **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**, presenta alegatos complementarios al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH;

Que, mediante Carta s/n recibida el 09.03.2020, **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**, presenta información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUU-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)*". Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, este Dirección emite el Informe Técnico N° 0275-2021-ANA-DCERH/KLAR, indicando lo siguiente:

1. Mediante Carta s/n, recibida el 19.12.2019, la administrada cual interpone el recurso de reconsideración presentando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el marco del expediente N° 05498-2011-PA/TC sobre el asunto de recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha de la Cruz de Injante contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 19 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

- Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el marco del expediente N° 000728-2008-PHC/TC sobre el asunto de recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 2488, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.
2. Mediante Carta s/n, recibida el 06.03.2020, presenta alegatos complementarios al recurso de reconsideración interpuesto. Al respecto, cabe señalar que a través de la citada carta no presentó documentos que califiquen como nueva prueba.
 3. Con Carta s/n, recibida el 09.03.2020, presentó información complementaria al recurso de reconsideración, para lo cual adjunta en calidad de nueva prueba el siguiente documento:
 - Resolución Directoral N° 00144-2019-OEFA-DFAI-SFEM emitida el 31.01.2020 por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) sobre el expediente N° 2601-2018-OEFA/DFAI/PAS del administrado **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**, Al respecto, dicho documento contiene información referida al análisis de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
 4. Sobre el particular, de la revisión de los citados documentos presentados por el administrado, se advierte que si bien no formaron parte del expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH la nueva prueba no corresponden con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad sectorial ambiental competente que comprenda el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de la Urbanización La Alborada. Asimismo, se ha verificado que los documentos presentados no contienen información que subsane los criterios técnicos comprendidos en la Ficha de Registro para la Autorización de vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.
 5. Por lo que, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0059-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que desestime el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH, de conformidad con la recomendación técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 191-2019-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Plazo para interponer recurso de apelación

Precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 5.- Notificación

5.1 Notificar la presente resolución, así como y los Informes Técnico y Legal a **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**

5.2. Remitir la resolución y los informes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles del Ministerio del Ambiente, a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, a la Administración Local de Agua Huaraz, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA